



Sentencia	183
Radicado	05266 31 10 001 2021-00187- 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante	DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ
Demandado	JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES
Tema	Ejecución para el cobro de costas procesales
Subtema	Declara probada parcialmente la excepción de “Pago parcial de la Obligación” y Ordena seguir adelante ejecución

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C. G. P., o que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

La señora DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ, actuando en a través de apoderado, instauró demanda Ejecutiva por costas en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES, con el fin de que éste proceda al pago de las costas procesales a que fue condenado en primera y segunda instancia en el proceso verbal, radicado 2018-00053, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo del corriente año, esta judicatura libró mandamiento de pago a favor de la señora DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES, por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.635.728)**, por concepto de condena en costas impuesta en primera y en segunda instancia, en el proceso verbal, radicado 2018-00053, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, siendo notificado por el juzgado el 6 de agosto de 2021, para lo cual se le concedió el término de cinco (05) días, para que cancelara la obligación y

además se le advirtió, que contaba con cinco (05) días más, para un total de diez (10) días, para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 442, numeral 1º, obra en cita.

Dentro del término de notificación, la parte demandada formuló la siguiente excepción de mérito:

- **PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** Por considerar que *“ha pagado la totalidad de las costas decretadas dentro del proceso tramitado bajo el radicado No. 2018-00053 y terminado mediante sentencia de primera instancia No. 49 del 21 de marzo de 2019, quedando pendiente el pago de las costas decretadas en la segunda instancia, decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en Sala Segunda de Familia en Oralidad el 21 de agosto de 2019, en virtud del desconocimiento del ejecutado de esos haberes.”*

Descorrido el traslado de esta, la parte ejecutante solicita se desestime dicha pretensión, debido a que la parte ejecutante no facultó a su apoderada designada en el proceso verbal a reclamar o recibir las costas procesales, motivo por el cual no acepta dicho pago, toda vez que los recibos allegados no fueron recibidos por DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ.

Por último, en providencia del 20 de septiembre de 2021, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte: *“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado).*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los

artículos 22 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante. Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre el auto del auto del 17 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho en el proceso verbal con radicado: 2018-00053, del cual se derivan la liquidación y aprobación de costas procesales en primera y segunda instancia a cargo de

JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES y en favor de DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA.

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada del demandado, como defensa y en concreto sobre la excepción propuesta, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En relación a la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, no tiene otro fundamento que demostrar que el demandado ha cancelado el valor total de las costas a que fue condena do en primera y en segunda instancia; por lo tanto, sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación.

El pago como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil. Para demostrar el pago alegado, se aportan varios recibos y consignaciones que dan cuenta de los abonos que ha hecho el demandado para aminorar el saldo adeudado por dicho concepto; al respecto la parte demandante al descorrer la excepción solicita se desestime la misma en la medida en que ésta no autorizó a dicha apoderada para recibir dineros a su nombre, ni reconoce la firma que aparecen en los citados recibos, como tampoco que la cuenta a la cual se hicieron varias consignaciones esté a su nombre.

RADICADO 052663110001 2021-00187-00

Así las cosas, no hay lugar a dudas que el demandado acreditó que frente al saldo adeudado por la condena en costas que le fuera impuesta en primera y en segunda instancia, de la siguiente forma:

- 1.- El 30/09/2019, abonó \$800.000, según recibo de caja, expedido por la abogada MARÍA DEL PILAR VELEZ, por concepto de abono de costas.
- 2.- El 30/10/2019, abono \$300.00 mediante recibo de caja expedido por la abogada MARÍA DEL PILAR VELEZ, por concepto de abono de costas.
- 3.- El 30/11/2019, abono \$300.000 mediante recibo de caja expedido por la abogada MARÍA DEL PILAR VELEZ, por concepto de abono de costas.
- 4.- El 30/12/2019, abono \$300.000 mediante recibo de caja expedido por la abogada MARÍA DEL PILAR VELEZ, por concepto de abono de costas.
- 5.- El 30 /01 /2020, abono \$300.000 mediante recibo de caja expedido por la abogada MARÍA DEL PILAR VELEZ, por concepto de abono de costas.

Consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros no. 10051970980 de BANCOLOMBIA:

- 1.- El 01/03/2020, \$300.000
- 2.- 30/03/2020, \$300.000
- 3.- El 30/04/2020, \$300.000.
- 4.-El 10/08/2020 \$412.000 (entregado en forma personal al momento de la expedición del paz y salvo).

Aunque la parte ejecutante al descorrer el traslado de dicha excepción no acepta tal pago, tampoco desconoció que los recibos de caja y consignaciones no fueron realizados a la abogada MARÍA DEL PILAR VÉLEZ Saldarriaga, quien la represento dentro del trámite del proceso mediante el cual se impuso la condena en costas.

De igual manera si bien la señora DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ indica que no autorizó no facultó a su apoderada designada en el proceso verbal a reclamar o recibir las costas procesales, lo cierto es que al revisar el citado poder dentro del proceso con radicado 2018-00053, claramente aparece que la señora DIANA JANNETE, le confirió a dicha profesional del derecho, entre otras facultadas, la de RECIBIR, sin que a la fecha de las consignaciones se allegará al plenario que la ejecutante le había revocado dicha facultad.

Ante lo anterior, hay que tener los pagos realizados por el demandado JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTES por concepto de costas procesales a las que fue condenado en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado 2018-00053, advirtiendo que se exceptuará el pago del 10/08/2020 \$412.000 (entregado en forma personal al momento de la expedición del paz y salvo), por no haberse aportado el soporte de ello y mucho menos el paz y salvo enunciado.

En consecuencia, se declara probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación por valor de \$2.900.000, por lo que se modificará el mandamiento de pago, y se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.735.828)**.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No habrá condena en COSTAS, en virtud de la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

V. DECISION:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la parte demandada, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$2.900.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de la señora DIANA JANNETE QUINTERO VÉLEZ, en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS CIFUENTE, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.735.828)**, adeudados por concepto de condena en costas impuesta en primera y en segunda instancia, en el proceso verbal, radicado 2018-00053, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas en virtud a la prosperidad parcial de las pretensiones y excepciones de la demanda.

CUARTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en Estados electrónicos No.
153.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 03/11/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eefc5f771bd7445586a123286639813c7552e944c9a0fe171ac924cb096fd5e
e

Documento generado en 02/11/2021 06:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	604
Radicado	0526631 10 001 2021 00362-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	CLARA LUCÍA CUERVO ZUUAGA
Demandado (s)	JULIO CÉSAR CUERVO HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

CLARA LUCÍA CUERVO ZUUAGA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JULIO CÉSAR CUERVO HERNÁNDEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de noviembre de 2012 en la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Medellín.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- el acta de conciliación- presta mérito ejecutivo y de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiéndole que se modificará el valor pretendido por gastos de educación del segundo periodo de 2019, debido a que el valor de la matrícula corresponde a la suma de \$5.816.000 dividido a la mitad equivale a \$2.908.000 y no \$2.980.000

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de CLARA LUCÍA CUERVO ZUUAGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIO CÉSAR CUERVO HERNÁNDEZ, por la suma TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.296.317,97), por los siguientes conceptos:

Vigencia	Incremento	Cuotas	Vestuario	Educación	LIQUIDACIÓN
----------	------------	--------	-----------	-----------	-------------

						DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Saldo de Capital
1-mar-19	31-mar-19		511.449,00			0,00
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	511.449,00			511.449,00
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	511.449,00			1.022.898,00
1-may-19	31-may-19	6,00%	511.449,00			1.534.347,00
1-jun-19	30-jun-19	6,00%	511.449,00			2.045.796,00
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	511.449,00			2.557.245,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	511.449,00		2.908.000,00	5.976.694,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	511.449,00			6.488.143,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	511.449,00			6.999.592,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	511.449,00			7.511.041,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	511.449,00	175.354,00		8.197.844,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	542.135,94	185.876,00	3.323.450,00	12.249.305,94
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	542.135,94			12.791.441,88
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	542.135,94			13.333.577,82
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	542.135,94			13.875.713,76
1-may-20	31-may-20	6,00%	542.135,94			14.417.849,70
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	542.135,94			14.959.985,64
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	542.135,94			15.502.121,58
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	542.135,94		3.451.275,00	19.495.532,52
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	542.135,94			20.037.668,46
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	542.135,94			20.579.804,40
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	542.135,94			21.121.940,34
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	542.135,94	185.875,24		21.849.951,52
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	561.110,70	192.380,87	2.620.500,00	25.223.943,09
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	561.110,70			25.785.053,79
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	561.110,70			26.346.164,48
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	561.110,70			26.907.275,18
1-may-21	31-may-21	3,50%	561.110,70			27.468.385,88
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	561.110,70			28.029.496,58
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	561.110,70			28.590.607,28
1-ago-21	30-ago-21	3,50%	561.110,70		3.144.600,00	32.296.317,97
						32.296.317,97

- a) Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta la cancelación total de las mismas.
- b) La orden de pago comprenderá además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de septiembre de 2021 hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

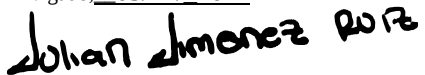
TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO, con T. P. No. 204.995 del C. S. J., para representar a la demandante y con las facultades expresas allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>153</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db83350637cd3b62897f9166ce5bd97857ed68fdbfc6c5c4e54dc0d3ddb99634
Documento generado en 02/11/2021 06:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	605
Radicado	0526631 10 001 2021 00368-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
solicitantes (s)	MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA Y MARCELA LARA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por los señores MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA Y MARCELA LARA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

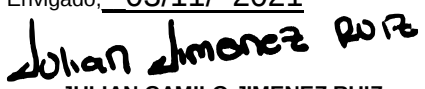
PRIMERO: Se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada por los señores MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA Y MARCELA LARA HERNÁNDEZ, respectivamente, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, (Arts. 82, 84, 90, 91, 577 y ss. del Código General del Proceso y Ley 25 de 1992).

SEGUNDO: en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO TOBÓN ZULETA, con tarjeta profesional No. 127.305, para que represente a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>153</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c22edbc20fc23038ba9748118f6594e78c561949da4bb75d90c0e80a24de2
ad0

Documento generado en 02/11/2021 06:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	606
Radicado	0526631 10 001 2021 00398-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NORMA BREILY TIRADO SALINAS
Demandado (s)	JOHN BAYRON PATIÑO ESTRADA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

La señora NORMA BREILY TIRADO SALINAS, actuando en representación de sus hijas SARA Y MARIA FERNANDA PATIÑO TIRADO presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de a través practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la facultad de Ciencias Jurídicas y políticas de la Institución Universitaria Envigado, en contra del señor JOHN BAYRON PATIÑO ESTRADA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de sus hijos, la cual está contenida en la resolución N° 18 proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- resolución-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiéndose que se modificará el incremento de las cuotas alimentarias conforme lo establece el IPC en enero de cada año (artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia); señalando además que de igual manera que luego de imputar la cuota alimentario y el pago efectuado por el ejecutado, arroja una suma diferente a la pretendida en la demanda.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de las menores de edad SARA Y MARIA FERNANDA PATIÑO TIRADO los cuales están representadas por su madre NORMA BREILY TIRADO SALINAS, en contra del señor JOHN BAYRON PATIÑO ESTRADA, por la suma de **DOS MILLONES**

DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.214.405,60) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde diciembre de 2017 , hasta octubre de 2021; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos	Saldo de Capital menos abonos
1-dic-17	31-dic-17		210.000,00	Valor	0,00
1-dic-17	31-dic-17	0,00%	210.000,00	180.000,00	30.000,00
1-ene-18	31-ene-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	60.000,00
1-feb-18	28-feb-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	90.000,00
1-mar-18	31-mar-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	120.000,00
1-abr-18	30-abr-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	150.000,00
1-may-18	31-may-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	180.000,00
1-jun-18	30-jun-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	210.000,00
1-jul-18	31-jul-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	240.000,00
1-ago-18	31-ago-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	270.000,00
1-sep-18	30-sep-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	300.000,00
1-oct-18	31-oct-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	330.000,00
1-nov-18	30-nov-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	360.000,00
1-dic-18	31-dic-18	0,00%	210.000,00	180.000,00	390.000,00
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	426.678,00
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	463.356,00
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	500.034,00
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	216.678,00		716.712,00
1-may-19	31-may-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	753.390,00
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	790.068,00
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	216.678,00		1.006.746,00
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	1.043.424,00
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	1.080.102,00
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	1.116.780,00
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	1.153.458,00
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	216.678,00	180.000,00	1.190.136,00
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.235.047,76
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.279.959,53
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.324.871,29
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.369.783,06
1-may-20	31-may-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.414.694,82

1-jun-20	30-jun-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.459.606,58
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.504.518,35
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.549.430,11
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.594.341,88
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.639.253,64
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.684.165,40
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	224.911,76	180.000,00	1.729.077,17
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	1.777.610,01
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	1.826.142,85
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	1.874.675,70
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	1.923.208,54
1-may-21	31-may-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	1.971.741,39
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	2.020.274,23
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	2.068.807,07
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	2.117.339,92
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	2.165.872,76
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	228.532,84	180.000,00	2.214.405,60
				8.100.000,00	2.214.405,60

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita. Dicha notificación se efectuará en la dirección laboral del mismo.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a PABLO BATISTA GÓMEZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 153.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 03/11/ 2021

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e89533e86268a13576984a2afbf84f4a51e73afd022a2634c86dd7fdb8226020
Documento generado en 02/11/2021 06:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00405- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ en contra de la señora DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además que deberes ha incumplido señora DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN como cónyuge.

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

TERCERO: Aportará la constancia de envío de la demanda y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 153.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/11/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

59e4fb2f587135f40987db3f2df2af5060a7551541980f9d09ea96ae3801d67d

Documento generado en 02/11/2021 06:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00407- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la señora ELIANA ZULUAGA RODAS en interés del adolescente KEVIN MALIK ZULUAGA en contra del señor TARIQ M MALIK para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando para el efecto la última fecha en que TARIQ M MALIK vio a su hijo.

SEGUNDO: Indicara si el señor ELKIN DARÍO CUARTAS GUTIÉRREZ tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hijo por algún medio.

TERCERO: Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

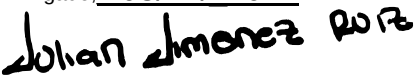
CUARTO: De conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, debido a que el registro civil de nacimiento del KEVIN fue expedido en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportará apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

QUINTO: Conforme a la misma norma antes referenciada, teniendo en cuenta que se aportaron dos documentos firmados por el demandado extendidos en idioma distinto al castellano deberá allegarse su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

SEXTO: Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de KEVIN MALIK ZULUAGA expedido por Colombia, de conformidad al numeral 3° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 153.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 03/11/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab8b069fd3c9a0573a510781d0e7bc125add0ea84140fd9f0742e60fec4aad7

Documento generado en 02/11/2021 06:36:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00408- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante RODRIGO ABELARDO VÁSQUEZ CARDEÑO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de cada uno de los interesados (JHON FREDDY VÁSQUEZ CORREA), y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>153</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/11/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00336- 00

Código de verificación:

bcc793aba47c55fc170360770f9a771aa2079c4da2f6bdf6f37cedd11e5b558

3

Documento generado en 02/11/2021 06:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>